

número 0001, al décimo el número 0010 y así sucesivamente. Deberá cuidarse que no exista confusión entre los números de referencia expedidos para diferentes lotes de semillas en diferentes años (deberá indicarse el año de maduración mediante los dos últimos dígitos del año civil, por ejemplo, 67 para 1967, y así sucesivamente).

#### APENDICE VI

### Procedimiento de extensión del sistema de la OCDE para el control de materiales forestales de reproducción destinados al comercio internacional a los países no miembros de la OCDE

1. Los países no miembros de la OCDE que formen parte de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrán presentar una solicitud por escrito al Secretario general si desean adherirse al sistema. La solicitud deberá contener información detallada sobre el control de los materiales forestales de reproducción vigentes en el país interesado y, en particular, sobre los puntos siguientes:

a) Una copia del sistema nacional de control de los materiales forestales de reproducción y de las normas aplicadas para delimitar las regiones de procedencia y, en su caso, la aprobación del material de base en ese país;

b) Una descripción de los métodos utilizados para definir las regiones de procedencia y para la aprobación del material de base;

c) Listas de las regiones de procedencia de los materiales de reproducción identificados así como listas del material de base aprobado para la producción de materiales de reproducción seleccionados y controlados y el establecimiento de huertos semilleros que deben ser controlados en las condiciones previstas por el sistema de la OCDE;

d) Una indicación de las disposiciones tomadas para el suministro durante los años siguientes de los materiales de reproducción que figuren en esas listas;

e) indicaciones sobre la presencia de personal cualificado encargado de controlar los materiales forestales de reproducción;

f) Una declaración del número de años de experiencia que el país solicitante ha tenido en la aplicación práctica de un sistema para el control de los materiales forestales de reproducción, junto con detalles sobre el material de reproducción controlado en el transcurso del período indicado.

2. La organización tomará las medidas necesarias para examinar la solicitud. Si lo estima necesario, enviará un especialista en el control de los materiales forestales de reproducción al país solicitante con el fin de:

a) Explicar las exigencias de orden técnico y administrativo que tienen las reglas y directivas del sistema, así como su organización y coordinación a nivel internacional;

b) Asegurarse de la existencia de medios técnicos y administrativos suficientes para permitir la aplicación del sistema;

c) Examinar la necesidad de prestar al país solicitante la asistencia de expertos extranjeros durante el período inicial del funcionamiento del sistema.

El especialista será designado por la organización. El país solicitante se hará cargo de la financiación de la misión del especialista.

3. El país solicitante se compromete a enviar sus representantes a las reuniones que celebrarán en París los representantes de las autoridades nacionales desig-

nadas. Con motivo de la primera reunión a la que asista, el representante del país solicitante visitará al menos a una y preferiblemente a varias autoridades nacionales designadas con el fin de estudiar y observar el funcionamiento práctico del sistema. El país solicitante se hará cargo de los gastos causados por la asistencia a las reuniones de su representante y por las visitas anteriormente referidas. El país solicitante se compromete a enviar a las reuniones representantes que sean personalidades directamente responsables de la aplicación del sistema en su país.

4. El país solicitante se compromete a pagar anualmente a la OCDE una cuota por un importe de 1.000 francos franceses en concepto de contribución a los costes de funcionamiento del sistema. Esta cuota podrá ser modificada por el Consejo de la OCDE. Se informará por adelantado a los países de cualquier modificación que se proponga introducir en el importe de la cuota.

5. Si el resultado del examen a que se refiere el apartado 2 es satisfactorio a juicio de la organización y si el país solicitante se compromete por escrito a respetar las condiciones indicadas en los apartados 2, 3 y 4, se invitará al Comité de Agricultura de la organización a que recomiende al Consejo la aprobación de la admisión del país de que se trate.

6. Cuando el Consejo haya dado su aprobación, el Secretario general de la organización la notificará al país solicitante. También se informará de la admisión del país de que se trate a las autoridades nacionales designadas de todos los países adheridos al sistema.

#### ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPAN EN ESTE SISTEMA

Alemania, República Federal de .....	1- 3-1994
Australia .....	24-10-1973
Austria .....	4- 3-1969
Bélgica .....	16- 2-1988
Canadá .....	15-10-1970
Dinamarca .....	10- 5-1985
España .....	27-12-1993
Estados Unidos de América .....	9- 7-1968
Francia .....	10- 1-1974
Irlanda .....	15- 9-1978
Italia .....	23-10-1968
Noruega .....	1- 8-1991
Países Bajos .....	1- 8-1989
Portugal .....	29- 7-1994
Reino Unido .....	22-10-1984
Suecia .....	15-10-1970
Turquía .....	1- 8-1991

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

### 26302 ORDEN de 17 de noviembre de 1994 por la que se suprime la Agencia Consular de España en Bremen.

La experiencia acumulada desde la transformación en Agencia Consular del Consulado General de España en Bremen, mediante Orden de 25 de agosto de 1993, fecha en que pasó a depender del Consulado General de España en Hamburgo, lleva a considerar la necesidad de suprimir dicha Agencia Consular.

En efecto, la dificultad práctica de concretar una serie de competencias, la excesiva intensificación de las comunicaciones telefónicas y por escrito entre la Agencia y el Consulado General del que ha pasado a depender, el elevado coste de las instalaciones, suministros y comunicaciones, la proximidad geográfica entre Bremen y

Hamburgo, son razones todas ellas que abogan por la supresión de la mencionada Agencia.

La supresión de otros servicios consulares en Europa por el notable descenso de la colonia española, el importante avance de la cooperación consular y jurídica europea y la informatización en la expedición de documentos, promueve sin duda la necesidad de una constante reestructuración de nuestras oficinas consulares en Europa.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, en relación con el artículo 1.1.a) del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Se suprime la Agencia Consular de España en Bremen, cuya demarcación consular quedará integrada en el Consulado General de España en Hamburgo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de noviembre de 1994.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en la República Federal de Alemania.

**26303** *CONVENIO sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1987). Declaración de aceptación de España de las adhesiones de Burkina Faso, Mauricio, Mónaco, Polonia y Rumania.*

#### Declaración

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 3.º del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar las adhesiones de Burkina Faso, Mauricio, Mónaco, Polonia y Rumania al citado Convenio.

El Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (La Haya, 25 de octubre de 1980), entrará en vigor en las relaciones entre España y respectivamente Burkina Faso, Mauricio, Mónaco, Polonia y Rumania el 1 de diciembre de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26304** *REAL DECRETO 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.*

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el

Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1994,

#### DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias Ambientales, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

Disposición transitoria única.

En el plazo máximo de tres años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales.

Si, transcurrido el referido plazo, una universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

#### ANEXO

**Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales**

Primera.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales deberán proporcionar una formación adecuada en los aspectos